RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./116/2010

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS (IEEA)

COMISIONADO PONENTE: LIC. GENARO V. VÁSQUEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ENERO DIECIOCHO DE DOS MIL ONCE.----

RESULTANDO:

[&]quot;1. Diseño, ejecución, presupuesto (federal y estatal) asignado y ejercido durante la aplicación del Programa Estatal de Alfabetización Margarita Maza de Juárez del 2006 al 2010.

^{2.} Metas propuestas y alcanzadas en el Programa Estatal de Alfabetización Margarita Maza de Juárez, durante los años 2006 al 2010.

- 3. Relación de personas contratadas que incluya sus nombres para la aplicación del Programa Estatal de Alfabetización Margarita Maza de Juárez, del 2006 al 2010 y sueldo mensual por honorarios de cada una de estas personas.
- 4. Total de trabajadores técnicos estatales federales y sueldos mensuales asignados a cada una de estas personas que fueron contratados por honorarios en la aplicación del PEA Margarita Maza de Juárez, específicamente del 2009 al 2010.
- 5. Total de asesores estatales y federales contratados y sueldos mensuales de cada uno de ellos por honorarios y contratados en la aplicación del PEA Margarita Maza de Juárez, específicamente del 2009 al 2010.
- 6. Total de promotores de plazas estatales y federales contratados bajo honorarios, en la aplicación del PEA Margarita Maza de Juárez, específicamente del 2009 al 2010.
- 7. Relación que contenga número de cubanos y nombres de éstos contratados como instructores quienes aplicaron el método de alfabetización "Yo sí puedo", aplicado al Programa Estatal de Alfabetización Margarita Maza de Juárez.
- 8. Sueldo u honorarios mensuales asignados a los cubanos contratados como instructores del método de alfabetización, aplicado al programa Estatal de Alfabetización Margarita Maza de Juárez.
- 9. Fecha de la contratación de los cubanos contratados como instructores del método de alfabetización, aplicado al Programa Estatal de Alfabetización Margarita Maza de Juárez.
- 10. Copia del contrato colectivo de trabajo del personal que fue contratado como técnicos, asesores, promotores e instructores, para la aplicación del Programa Estatal de Alfabetización Margarita Maza de Juárez.
- 11. Fecha de inicio y conclusión del contrato colectivo de trabajo de las personas que fueron contratados como técnicos, asesores, promotores e instructores, para la aplicación del Programa Estatal de alfabetización Margarita Maza de Juárez.
- 12. Fecha y motivo de despido de todo el personal contratado como técnicos, asesores, promotores e instructores, para la aplicación del Programa Estatal de alfabetización Margarita Maza de Juárez.
- 13. Fecha y motivo de despido de los cubanos que fueros contratados como instructores del método de alfabetización "Yo sí puedo", aplicado en el Programa Estatal de Alfabetización Margarita Maza de Juárez.
- 14. Copia de los recibos de pago o pólizas de cheque en los que aparezca el monto y concepto entregado a cada uno de los trabajadores que fueron contratados para aplicar el Programa Estatal de Alfabetización Margarita Maza de Juárez, (incluyendo a los cubanos contratados como instructores)."

"...en virtud de que con fecha 27 de octubre del año en curso, presenté a través del SIEAIP la solicitud con folio 3645 en la que requería información que considero se trata de información pública en términos del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, sin embargo transcurridos los 15 días hábiles que tuvo el Sujeto Obligado para responder no lo hizo, omisión que me causa agravios porque se viola mi derecho constitucional de acceder a la información respecto del gasto de los recursos públicos de esa institución y obligación que les impone el artículo 6°. Constitucional.

Para corroborar mi dicho anexo los siguientes documentos que prueban mi dicho.

- 1.- Copia de la Solicitud de información presentada ante el SIEAIP con folio 3645 y anexo.
- 2.- Historial de la solicitud de información impreso del SIEAIP."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número R.R./116/2010; así mismo con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado rendir un informe escrito del caso dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha siete de diciembre del presente año, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que transcurrido el término que se dio al Sujeto Obligado para rendir informe justificado, éste no rindió dicho informe.

QUINTO.- En el presente asunto, el recurrente ofreció prueba documental, consistente en copia de la solicitud de información de fecha veintisiete de octubre del presente año, con número de folio 3645, e historial del SIEAIP de la solicitud de información; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, en fecha ocho de diciembre de dos mil diez se declaró cerrada la Instrucción y el expediente se puso en estado para dictar la resolución.

SEXTO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el veintidós de diciembre del año dos mil diez, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha once de enero de dos mil once, para convocar a la celebración de Sesión Pública de Resolución, el diecisiete del presente mes y año,

notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto.

OCTAVO.- Por acuerdo de los comisionados del pleno del Instituto, y a fin de revalorar las constancias de autos del expediente respectivo, se señaló como nueva fecha para llevar a cabo la Sesión de Resolución el dieciocho de enero del año en curso, notificándose vía electrónica a las partes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53 fracción I, II, XI, XXIV, 68, 70, 71, 72, y 76, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de su Reglamento Interior.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado, no se apersonó en ningún momento de la instrucción, por lo que conforme con el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que prescribe: "...Artículo 124.- Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercerse...."., este Órgano Garante continuó con la instrucción del juicio, constriñéndose la *litis* a determinar si la falta de entrega de la información aducida por la hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene que toda la información solicitada por el ahora recurrente, es pública de oficio prevista en el artículo 9 fracciones IV, V, VIII, X y XIV de la Ley, que prevé:

ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán de poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja u sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

• • • •

IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;

• • • • •

V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;

• • • •

VIII. Las metas y los objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas;

.

X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;

.

XIV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones de trabajo del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados;

Lo anterior es así porque no puede haber reserva de la información, toda vez que se trata de información correspondiente a la aplicación de fondos públicos a programas de interés público y por tanto disponible. No es óbice para la entrega de la información, el hecho de que esta se refiera a la contratación de personal extranjero para el desempeño de un trabajo a realizarse en territorio nacional.

En efecto, el caso es objeto de un análisis especial dado a la posibilidad de la implicación de datos de carácter personal; sin embargo, se debe precisar que los datos personales pueden ser públicos y sensibles.

"LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley de entenderá por:

II. Datos públicos. Datos calificados como tales según los mandatos de la Ley o de la Constitución Política y todos aquéllos que no sean sensibles, de conformidad con la presente Ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no tengan la clasificación de información reservada y los relativos al estado civil de las personas;

III. Datos Sensibles. Los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales."

En el caso de la solicitud de información que nos ocupa, el hecho de referirse a "cubanos" no los adscribe a ninguna raza o etnia en particular, sino es más bien una forma de referirse a su nacionalidad, por lo tanto no habría por qué afirmar que los nombres que se solicitan puedan ser objeto de clasificación.

Por lo que respecta a los sueldos, si la Ley Estatal de Transparencia establece que estos corresponden a información pública de oficio, por analogía, las percepciones que recibieron los extranjeros cubanos por concepto de pago o contraprestación por un servicio público, debe también considerarse como información pública; y si el sujeto obligado cuenta con los comprobantes o pólizas que amparen los cheques que se libraron por el sujeto obligado, bajo el principio de máxima publicidad, debe ordenarse al Sujeto Obligado, permita al recurrente el acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO.- En virtud de las consideraciones vertidas en el presente expediente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, 53 fracciones II y 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así como el 4 fracción XVIII y 62 fracción III de su Reglamento Interior, **SE DECLARA FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR LA RECURRENTE** y **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO**, le entregue a su propia costa en términos del considerando cuarto de la presente resolución, la información que solicita.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Presidente y Ponente, Dr. Raúl Ávila Ortiz y Lic. Soledad Rojas Walls, asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.--**